

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, o dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	(Por un mes.	10 rs.
	(Por tres.	25
FUERA.	(Por un mes.	12
	(Por tres.	30

Viernes 30 de Junio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.— Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, se admite para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha determinado trasladarse al Real Sitio de San Ildefonso, acompañada del Rey su augusto Esposo y escelsos Hijos, el día 1.º de Julio próximo á las tres y media de la tarde.

(Gaceta de Madrid del lunes 12 de Junio de 1865, núm. 165.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Palma de Mallorca, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una la Hacienda pública, apelante, y en su nombre mi Fiscal; y de la otra Rafael Bonnín, Francisco Miró, Estéban Piña y Juan Carbonell, vecinos de Palma de Mallorca, apelados, en rebeldia; sobre defraudacion de subsidio:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que teniendo sospechas el investigador D. Jacobo Planells de que los expresados Bonnín, Miró, Piña y Carbonell, fuesen tratantes en ganado de cer-

da sin estar para ello competentemente autorizados, se constituyó el día 22 de Setiembre de 1862 en el sitio llamado de las Encarnadas, en la mencionada ciudad, y habiendo visto comprar cinco cerdos á Bonnín, le requirió para que exhibiera la patente, obteniendo por contestacion que hacia las compras de los cerdos para venderlos en la plaza, puesto que era tablero, y que solia comprarlos por cuenta de Jaime Miró Granada:

Que instruidas las debidas diligencias, dieron por resultado que los interesados alegaron que hacian las compras por encargo y cuenta del referido Miró Granada, añadiendo Piña y Carbonell que estaban destinados á la venta en sus respectivas tiendas ó tablas:

Que examinados tres testigos tratantes en cerdos, dijeron que les constaba que los sujetos denunciados compraban por su cuenta cerdos á fin de embarcarlos donde les convenia, durante la temporada propia para la misma venta, negando uno de ellos que fuesen dependientes de persona alguna, y contestando otro que nada habia oido decir sobre esto:

Que en vista del resultado de las referidas declaraciones, la Administracion de Hacienda pública de la provincia propuso que se impusiera á los cuatro sujetos denunciados la multa de 955 rs. á cada uno, duplo de la cuota, y el pago de esta, importante 466 reales y 66 cénts.; y el Gobernador de la provincia resolvió de conformidad en su decreto de 19 de Febrero de 1865:

Vista la demanda que presentaron los denunciados ante el Consejo provincial de Palma de Mallorca con la solicitud de que se revocara el prece-

dente decreto del Gobernador, y se les declarase libres del pago de la cuota y multa impuestas, con devolucion de la cantidad depositada, e indemnizacion de perjuicios.

Vista la comunicacion unida á la expresada demanda, que en 4 de Diciembre de 1862 dirigió Don Jaime Miró Granada á la Administracion provincial de Hacienda, en virtud de oficio que al efecto le pasó esta dependencia, en la cual manifestó que encargaba á los cuatros sujetos denunciados, en union con otros, la compra de los cerdos que embarcaba:

Vista la contestacion á la demanda del Promotor fiscal de Hacienda, pidiendo su absolucion y la confirmacion en todas sus partes del decreto gubernativo por ella reclamado:

Vista la sentencia dictada por el referido Consejo provincial en 5 de Agosto último, dejando sin efecto la providencia condenatoria del Gobernador de la provincia de 19 de Febrero de 1865, y relevando en su consecuencia á los interesados de la multa que se les impuso, declarando al propio tiempo que no debieron pagar contribucion alguna como tratantes de cerdos:

Visto el recurso de apelacion entablado contra esta sentencia por el Promotor fiscal de Hacienda, y el auto del Consejo provincial en que le fué admitido:

Visto el escrito de mejora del recurso presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, solicitando la revocacion de la sentencia del inferior y la confirmacion de la providencia del Gobernador:

Vistos la acusacion de rebeldia formulada por mi Fiscal contra los apela-

dos por no haber comparecido dentro del término legal, y el auto de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado que la hubo por acusada:

Considerando que las declaraciones recibidas por el investigador de Hacienda en Palma no bastan para convencer de que los cuatro individuos que denunció como tratantes en ganado de cerda sin estar matriculados, lo fuesen por cuenta propia, pues ninguno de los testigos da razon de su aserto, concurriendo además la circunstancia de ejercer aquella industria;

Considerando que pedida por la Administracion de Hacienda á la empresa de vapores que hace el transporte de ganado de cerda desde Mallorca á la Peninsula, nota de los sujetos que se ocupan en este tráfico, no resulta de la remitida ninguno de los sujetos denunciados, y si D. Jaime Miró Granada, que manifestó obraban como sus encargados para la compra de las reses que embarcaba;

Conformandose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, El Conde de Torre-Marin, D. Antero de Echarri, D. Lorenzo Micolás Quintana, D. Juan Antoine y Zayas, D. Tomás Retortillo y D. Domingo Moreno,

Vengo en confirmar en su parte decisiva la sentencia del Consejo provincial de Mallorca de 5 del último Agosto.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.— Está publicado de la Real mano.—El

Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 16 de Marzo de 1865.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta de Madrid del miércoles 21 de Junio de 1865, núm. 172.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada por V. I. con el fin de que, en vista de lo dispuesto por la ley de 26 de Junio de 1864 que declaró el escudo unidad monetaria para todos los dominios españoles, se determine si en la Contabilidad del Estado han de espresarse y apreciarse por céntimos ó por milésimas las fracciones que resulten de dicha unidad.

En su vista, y considerando que la referida ley, al declarar el escudo unidad monetaria, creó moneda efectiva de bronce para saldar la

cantidad mínima de cinco milésimas, pudiendo en su consecuencia tenerse por autorizada esta última espresion para los efectos de la contabilidad general:

Considerando que la milésima es un divisor natural é integrante del sistema decimal, cuyo empleo facilita la exactitud en todas las operaciones de cuenta y razon y las comparaciones con los resultados obtenidos en años anteriores:

Considerando que ocasionaria graves perjuicios dividir el escudo en céntimos para todas las operaciones de contabilidad, porque el céntimo de escudo tiene valor considerable para despreciar por sistema sus fracciones, tratándose de la diversidad de servicios que la Administracion contrata periódicamente en todos sus ramos, cuyo exacto precio seria difícil determinar valiéndose de este divisor, sin que resultase para la Administracion y para los que contrataran sus servicios una situacion violenta que conviene evitar en lo posible:

Considerando que las disposiciones tributarias vigentes y especialmente en los ramos de Aduanas, Consumos y Estancadas se señalan cuotas cuya reduccion á céntimos de escudo seria imposible, á no alterar preceptos legislativos, resolu-

cion gravisima que no puede adoptarse en una ley monetaria y so pretexto de establecer la unidad;

Y considerando, finalmente, que la ley, sea cualquiera su tendencia, deja libre y espedita la accion del Gobierno para resolver esta cuestion, tratándose tan solo de elegir lo mas conveniente, lo mas practicable, dadas las circunstancias actuales de la Administracion; S. M., visto el dictámen emitido por esa Direccion general y el de los demás Centros que han informado acerca del asunto, ha tenido á bien resolver que las fracciones de escudo se aprecien y espresen por milésimas en todos los documentos de la Contabilidad del Estado, siguiendo el precedente establecido en los presupuestos sometidos á la deliberacion de las Cortes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1865.—Castro.—Sr. Director general de Contabilidad de la Hacienda pública.

(Gaceta de Madrid del viernes 25 de Junio de 1865, núm. 174.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Habiéndose suscitado dudas sobre la inteligencia del art. 4.º del Real decreto de 14 de Octubre último, que faculta á los Jueces de paz en cada renovacion para hacer la propuesta de sus Secretarios dentro del término de un mes, y entendiéndose por algunos Tribunales que esta facultad solo la pueden ejercer los Jueces de paz nombrados en las renovaciones generales de estos cargos, pero no en las particulares que ocurran durante el periodo legal; la Reina (Q. D. G.), considerando que las razones en que se funda la facultad concedida á los Jueces de paz en la propuesta de Secretarios militan igualmente en las renovaciones parciales, se ha servido declarar que la disposicion del art. 4.º del Real decreto de 14 de Octubre último es tambien estensiva al caso de las renovaciones parciales que ocurran por fallecimiento, renuncia ó separacion de los Jueces de paz nombrados.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 16 de Junio de 1865.—Arrazola.—Sr. Regente de la Audiencia de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

AÑO ECONÓMICO DE 1864 A 1865.

Mes de Abril de 1865.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al citado mes por valores del presupuesto del año económico de 1864 á 1865, rendida por el Depositario de este Gobierno, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley de 14 de Octubre de 1863.

Capitulos. Articulos.

CARGO.

Capitulos. Articulos.	Reales. Cs.
1. Existencia que resultó en 31 de Marzo último.	398.712 87
2. Ingresado por reintegros.	3.889 57
3. Haberes que satisfacen los pueblos para pago de los guardas de montes.	1.161 18
4. Productos de Instruccion pública.	4.086
5. Beneficencia.	1.218 50
6. Recargos ordinarios sobre las contribuciones.	158.459 53
7. Los créditos pendientes de cobro del presupuesto de 1863 á 1864.	10.246 34
	500
	1.942 43
	750
	4.922 83
	56.000
	12.177 20

Movimiento de fondos.

Depositaría del Instituto de segunda enseñanza.	8.500	
Escuela de Bellas Artes.	871 50	85.871 50
Junta provincial de Beneficencia.	76.500	
Total cargo.		739.937 92

DATA.

Capítulos.	Artículos.		Personales	Materiales	Reales. Cs.
1.º	1.º	Satisfecho por obligaciones de la Diputación y Consejo provincial.....	8.958 31	1.666 66	10.624 97
	3.º	Junta provincial de Agricultura.....			583 33
	4.º	Administración, conservación y reparación de fincas.....	3.916 66	168	4.084 66
	1.º	Satisfecho por el Instituto de 2.ª enseñanza.....	6.993 35	1.802	8.795 35
2.º	1.º	obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública.....	1.333	318 25	1.651 25
	4.º	para gastos del Museo.....			120
	5.º	por la Escuela de Bellas Artes.....	1.492 48	40	1.532 48
3.º	1.º	Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia.....	1.249 99	11.799 12	13.049 11
	2.º	por la Depositaria de id. id. para gastos de la.. } Casa de Misericordia.....	600		77.336
	3.º	obligaciones de la Casa de Maternidad.....	76.736		671
	4.º	Satisfecho por la Casa de Espósitos de.....			
6.º	Unico	Conservación y Fomento de los montes.....	5.598 66	536 43	6.135 09
	2.º	Sobreprecio de bagajes.....			146 50
7.º	3.º	Impresión del Boletín oficial.....			2.608 32
	1.º	Gastos de carreteras no comprendidas en el plan general del Gobierno.....	1.966 66	1.063	6.029 66
8.º	3.º	Idem para el fomento de la Agricultura, Industria y Comercio.....			666 66
	4.º	Donativos y otros gastos voluntarios.....			120
		Total data.....			232.735 88

Movimiento de fondos.

Remesas hechas por la Depositaria de este Gobierno á la	Depositaria del Instituto de segunda enseñanza.....	8.500		
	» Escuela de Bellas Artes.....	871 50		85.811 50
	» Junta provincial de Beneficencia.....	76.500		
		Total data.....		232.735 88

RESÚMEN.

Importa el cargo.....		739.937 92
Idem la data.....		232.735 88
Existencia que resulta para 1.º de Mayo.....		507.202 04
En la Depositaria de este Gobierno.....	331.213 04	
» el Instituto de segunda enseñanza.....	3.594 92	
» la Escuela de Bellas Artes.....	1.250 22	
» Junta provincial de Beneficencia.....	3.250 22	
» Casa de Maternidad.....	547 50	
» Espósitos de Segovia.....	156.938 77	
» Sepúlveda.....	10.408 31	

Segovia 30 de Abril de 1865.—El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.
Don Nicasio Guereñu, Administrador principal de propiedades y derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: que en el Boletín oficial núm. 75 de 16 del actual, entre las subastas de arrendamientos de fincas procedentes del clero, que ha de tener efecto el día 9 de Julio próximo, se halla una comprendida con el número 2676 del inventario, por fincas en el pueblo de Santo Domingo de Piron, de su curato, que viene labrando Baltasar Requero, y como dichas fincas, según resulta, han sido subastadas y ad-

judicadas con el núm. 2688, se suspende el acto del arrendamiento que debia tener efecto en dicho día. Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial para conocimiento de las personas que hubiesen intentado hacer postura á las mismas. Segovia 27 de Junio de 1865.—Nicasio Guereñu.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Don Nicasio Guereñu, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: Que por virtud de haber sido adjudicadas y vendidas por la superioridad las fincas radicadas en Chañe, núm. 53 del inventario, proce-

dentes de la iglesia de Remondo, que venia labrando Nicolás García, se suspende la subasta en arrendamiento de las mismas fincas, que debia tener efecto en 9 de Julio próximo, según se anunció en el Boletín oficial núm. 75 de 16 del corriente. Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial para conocimiento de las personas que hubiesen intentado hacer postura. Segovia 27 de Junio de 1865.—Nicasio Guereñu.

Comisaria de Guerra.—Intervención de la Fábrica de harinas del Arco.

En la Fábrica administrativa de harinas del Arco y en el depósito establecido en esta ciudad, calle Real, número 5, se espende el salvado que aquella produce, desde el día 1.º del próximo

mes de Julio, á los precios de 16 y 20 reales quintal según su clase, en lugar de los 17 y 21 y 18 y 22, á que se ha vendido hasta ahora.—El Comisario de guerra habilitado, Gervasio Garzarán.

Alcaldía de Aragoneses:

Se halla vacante el partido de herrero de este pueblo, y su provision será el día 25 de Julio próximo; la dotación y condiciones bajo las cuales ha de desempeñar el servicio de rejero serán convencionales entre el Ayuntamiento, vecinos labradores y el agraciado.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente de este Ayuntamiento. Aragoneses 25 de Junio de 1865.—El Alcalde, Eugenio García.

De conformidad con lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, y debiendo verificarse en Julio próximo las oposiciones para proveer las escuelas vacantes en esta provincia y las que vacaren antes de dar principio á los ejercicios, la Junta ha dispuesto abrir el plazo para la admision de solicitudes documentadas, á fin de que los aspirantes puedan presentárselas en esta Secretaría tres dias antes por lo menos de terminar el mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial.

Los ejercicios se verificarán con arreglo al programa de 5 de Febrero de 1855.

Escuelas actualmente vacantes:

La de niñas de Puebla de Almoradier, dotada con 2200 rs. anuales, y las demás obvencciones señaladas por la ley.

Toledo 19 de Junio de 1865.—El Gobernador interino Presidente, José Antonio de Balenchana.—El Secretario, Gregorio Martín.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Don Ignacio García, escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido, notario público de su distrito y del colegio territorial de Madrid.

Doy fé: que en este Juzgado y por ante mí se ha seguido expediente de tercera de dominio á instancia de Bernarda Fernandez, á los bienes que fueron embargados á su marido Segundo Bravo, vecinos de Fuente el Olmo de Fuentidueña, para las resultas de la causa que á este se le siguió por hurto; y la que seguida por todos sus trámites, se dictó la siguiente

Sentencia. En la villa de Cuellar á seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, el Lic. D. Francisco Miranda Umbria, Juez de paz de ella, desempeñando el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia del propietario, en uso de licencia, vistos estos autos, seguidos entre partes, de la una Bernarda Fernandez, vecina de Fuente el Olmo de Fuentidueña, mujer de Segundo Bravo, representada por el procurador D. Simon Abellon; de otra el ministerio fiscal, y de otra los estrados del Juzgado en rebeldía del dicho Segundo, sobre que se declare ser del dominio de la espresada Bernarda los bienes que fueron embargados á su citado marido para pago de las costas que le fueron impuestas en cierta causa criminal:

Resultando: que estando el Juzgado

procediendo ejecutivamente contra los bienes que constan del documento, folio once vuelto y doce, y habian sido embargados al Segundo Bravo, dedujo la Bernarda el enunciado recurso de tercera de dominio, pidiendo por un Otró el la suspensión del procedimiento, lo que se estimó, presentando en apoyo de su derecho el documento obrante á los folios cuarto, quinto, sexto y sétimo, referente á la hijuela ó ha-de haber que la correspondia á la defuncion de Manuela Carretero:

Resultando: que comunicado traslado al Promotor fiscal, como ejecutante, se opuso hasta tanto que resultase en legal forma la validez de dicho documento:

Resultando: que comunicado igual traslado al Segundo Bravo no le evacuó, por lo que y no haber comparecido, se le declaró rebelde, acordando se entendiesen las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado:

Resultando: que recibidos los autos á prueba, la Bernarda pidió que con citacion de las partes se cotejase con su original el documento de que queda hecho mérito, así como la diligencia de embargo de los bienes, que aparece en autos, y estimado que fué resultaron exactos; en cuya virtud el ministerio fiscal desistió de la oposicion que habia hecho, reconociendo que tal prueba llenaba los requisitos que habia motivado su oposicion:

Considerando que la mujer casada se entiende que conserva naturalmente el dominio de los bienes que haya aportado al matrimonio, ya sean dotales ó estradotales mientras subsista en la sociedad conyugal:

Considerando igualmente: que las mujeres casadas no son responsables de las deudas que sus maridos contraigan: teniendo presente lo espuesto y alegado por las partes; y habiéndose observado en este juicio la tramitacion que las leyes establecen, por ante mí el escribano Jijo: Que debia de declarar y declaraba, que los bienes embargados como de Segundo Bravo y á los que se refieren estos autos, pertenecen en plena propiedad y dominio á la Bernarda Fernandez, y de consiguiente mandaba alzar el embargo de ellos, para lo cual, si apareciese en las actuaciones de exaccion de costas, haberse hecho anotacion preventiva ó toma de razon en el Registro de la propiedad, espidase mandamiento al encargado de él para que lo haga constar en los libros correspondientes. Y en atencion á la rebeldía de Segundo Bravo, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, y espérese para ejecucion de la misma á que transcurra el término que la ley señala, sin hacer especial condenacion de costas. Y por esta su sentencia que dicho Sr. Regente proveyó, lo pro-

nunció, mandó y firma, de que yo el escribano doy fé.—Lic. Francisco Miranda Umbria.—Ante mí: Ignacio García.

Lo relacionado es cierto, y la sentencia inserta corresponde a la letra con su original á que me remito. Y porque constante cumpliendo con lo en ella mandado, pongo el presente que signo y firmo en Cuellar a veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Ignacio García.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito de Segovia.

El dia 31 de Julio próximo, de doce á dos de su tarde, se subastarán en público, doble y simultaneo remate ante el señor Gobernador civil de la provincia y Alcalde de la villa de Aguilafuente, los productos concedidos de Real orden de 13 de Febrero de este año, divididos en dos lotes que se sacan á subasta por tercera y última vez, á saber:

Primer lote.

Rs. vn.

1.000 picos maderables de las clases de maderos de á 6 y de á 8 retasados en..... 10.000

Segundo lote.

La roza de la mata de roble en. 30.000

Los pliegos de condiciones modificados de órten superior estarán de manifiesto en la Seccion de Fomento del Gobierno de provincia y Secretaria del Ayuntamiento de dicha villa.

Segovia 26 de Junio de 1865.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA EDIFICADORA.

SOCIEDAD REGULAR COLECTIVA, REGISTRADA EN EL GOBIERNO CIVIL, PREVIA APROBACION DEL TRIBUNAL DE COMERCIO DE ESTA CORTE.

Fianza administrativa, 3.000.000 de reales, segun la base 16.

Admite imposiciones desde 100 reales con interés fijo de 9 á 18 por 100 anual.

Paga los intereses mensualmente, ó se acumulan al capital, segun la conveniencia de los impositores.

Emplea el importe de las imposiciones en construir casas, por subasta, en solares de su propiedad, en Madrid, en las provincias y en el extranjero, para venderlas á plazos, tambien por subasta.

Director y administrador general: Don Angel Hernan, comerciante, capitalista y propietario.

Director facultativo: D. Leopoldo

do Z. Lopez, Arquitecto de la Real Academia de San Fernando y de la Beneficencia Municipal de Madrid.

Oficinas generales: Madrid, Fuencarral, 12, principal.

Representante en Segovia: D. Siro Mariano Gonzalez, comisionado del Banco de España y propietario.

El acaudalado capitalista y propietario D. Angel Hernan ha establecido en Madrid, calle de Fuencarral, número 12, una Sociedad colectiva, titulada La Edificadora, con el objeto especial de adquirir solares para construir casas en la Corte, en las provincias y el extranjero y venderlas á plazo.

El Sr. Hernan, en sus bases para con los imponentes, señala un interés fijo anual de 9 á 18 por 100, segun los plazos de los depósitos; la practica y conocimientos especiales del gestor aseguran tan buen interés á los que aporten sus capitales.

La Segoviana, fábrica de jabon.

Vista la poca aceptacion que han tenido los jabones elaborados por los nuevos procedimientos, los dueños de dicha fábrica, que no perdonan gasto, por costoso que sea, ni sacrificio alguno para complacer á sus consumidores, han variado la fábrica montandola por otro sistema, y para el mejor éxito han puesto al frente de su elaboracion á un entendido y experimentado maestro; teniendo hoy la satisfaccion de poder ofrecer un selecto y abundante surtido de jabon que reúne cuantas buenas condiciones se pueden apetecer. Igualando en todo á los de las antiguas fábricas de Aravaca, Carabanchel, Mora y otras.

Se espnde por arrobas á 48 rs. para esta Ciudad, y 40 rs. para fuera de ella, con sujecion a entregar en el fielato la paqueta de salida.

Arriendo de pastos y bellota, provincia de Badajoz, partido de Alburquerque, término del pueblo de la Roca.

En estrajudicial subasta, á voluntad de su dueño se arriendan los pastos de yerbas y fruto de bellota que produce al año un coto de doscientas fanegas de tierra de quinientos setenta y seis estadales, poblado de carrascales y encinas, situado en el espresado término, cuyos linderos son: por Mediodia, con la dehesa de Morantes; por Norte, con la dehesa de Valde-Herreros; por Levante ó sea Oriente, con los terrenos titulados baldíos de la ciudad de Mérida y por Poniente, con la dehesa hoyal del pueblo.

Para su remate se ha señalado el dia 31 del próximo Julio y hora de las doce de su mañana en Madrid, calle del Desengaño, núm. 23, segundo, derecha donde vive su dueño D. Federico Ruiz Galindo, quien manifestará el pliego de condiciones para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta.

Segovia. Imp. de D. Pedro Oñero.